



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ALVARO LIZCANO LEON y JOSE MARIA PINO ARGUELLO formularon acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refieren que ejercen su actividad comercial en el Edificio Plaza Central P.H – Plaza de Bucaramanga, en los locales G28, G30, F27 y F29, ubicados en el tercer piso del edificio.
- Manifiestan que el 10 de febrero de 2022, elevaron un derecho de petición ante el Edificio Plaza Central P.H – Plaza de Bucaramanga, mediante el cual solicitaban: *“autorización para tumbar un muro divisorio existente entre los locales G28, G30, F27 y F29, de esta manera unirlos y dejar un solo local”*
- Comentan que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la radicación del derecho de petición, sin que a la fecha la entidad accionada haya emitido respuesta oportuna, clara y de fondo a lo peticionado en el escrito por ellos presentado, lo cual vulnera flagrantemente sus prerrogativas constitucionales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., dar respuesta clara, de fondo y satisfactoria a la petición radicada el 10 de febrero de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 30 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL

EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H

A través de su Representante Legal, procede a dar respuesta a la acción constitucional, indicando en primera medida que la fecha cierta en la que se presentó el derecho de petición fue el 11 de febrero de 2022 a las 9:57 am, tal como consta en el sello de recibido de la oficina de administración del edificio, sin embargo aduce que es cierto que se recibió por parte de los accionantes un escrito mediante el cual solicitaban la autorización para proceder con los arreglos de los locales comerciales G-28 G-30, G-27 y F-29.

Igualmente, pone de presente que de manera verbal se les informó a los accionantes que ellos no eran las personas idóneas para realizar la solicitud de mejora de los establecimientos de comercio, toda vez que ellos, no figuraban como propietarios de los inmuebles en la base de datos del Edificio Plaza Central, sin embargo, refiere que el 30 de marzo de 2022, fue remitida la respuesta al derecho de petición incoado por los señores Lizcano León y Pino Arguello, a la dirección electrónica marcos200180@hotmail.com, allegando con ella, la constancia de envío del mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico señalado por los actores, por lo que finalmente solicita se denieguen las pretensiones por no encontrarse conculcado derecho fundamental alguno, puesto que la entidad accionada procedió a emitir respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ALVARO LIZCANO y JOSE MARIA PINO ARGUELLO, solicitan se amparen su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentran legitimados.

2.2. Legitimación por pasiva

La JUNTA DE ADMINISTRACION DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invocan los accionantes ALVARO LIZCANO y JOSE MARIA PINO ARGUELLO, y frente a la cual se encuentran en estado de indefensión, por tanto, se encuentran legitimados como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes ALVARO LIZCANO y JOSE MARIA PINO ARGUELLO, respecto de las solicitudes radicadas el pasado 10 y 11 de febrero de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*"

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron

instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁶

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la presunta desatención por parte de la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL – P.H., a los derechos de petición incoados por ALVARO LIZCANO LEON y JOSE MARIA PINO ARGUELLO el 10 y 11 de febrero de 2022, presentados ante la administración, tal como consta en el sello de recibido del edificio, mediante los cuales solicitan lo siguiente:

- *“Autorización para tumbar un muro divisorio existente entre los locales G28, G30, F27 y F29, de esta manera unirlos y dejar un solo local”*

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por los tutelantes, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina de la documental anexada por los accionantes, donde se evidencia que el 10 de febrero de 2022, fue radicada la petición de manera física ante el EDIFICIO PLAZA CENTRAL – P.H.⁷.

De otra parte, ha de advertirse que se tendrá en cuenta la petición de fecha 11 de febrero de 2022, mediante la cual los actores elevan nuevamente la solicitud, pues una vez cotejados los documentos se observa que los escritos contienen la misma petición, de igual manera, para tener certeza de esto, el Despacho procedió a entablar comunicación con el señor Jose Maria Pino Arguello, tal como consta en el informe de llamada obrante a ítem 007 del expediente digital, con quien se consultó respecto de la petición de data 11 de febrero del presente año, y él aduce que con ese escrito persigue el mismo fin, que con el presentado el 10 de febrero ante la administración del edificio.

Como anteriormente se expuso, es claro que se está frente a un derecho de petición, acotando que la solicitud frente a la cual se persigue una respuesta mediante la presente vía constitucional debe ser contestada en el término establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015 y que

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

⁷ Ver ítem 006 expediente digital.

refiere a los quince (15) días siguientes a su recepción, ello en la medida que la solicitud a la que se ha hecho referencia no se encuentra sometida a un término especial de resolución y persigue una pretensión de interés particular, toda vez que, se encuentra encaminada a lograr la autorización para demoler un muro divisorio entre unos locales comerciales, con el fin de unificar el establecimiento de comercio, de lo que se puede deducir que dicha petición no se encuentra dentro de los casos excepcionales en el que aplica un término diferente al general establecido en la normativa ya descrita.

Ahora bien, bajo el mismo lineamiento estudiado, no se puede pasar por alto, que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el término para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente “... *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”, quiere decir lo anterior, que la norma transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se supere la emergencia sanitaria, la cual valga acotar se encuentra vigente al día de hoy, de manera que no existe duda que el accionado contaba con 30 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte del actor, destacando que la precitada norma fue declarada exequible en forma condicionada mediante sentencia C-242 de 2020 por la Corte Constitucional.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, el Despacho observa, que como quiera que las peticiones se incoaron por parte de los accionantes el 10 y 11 de febrero de 2022, se tiene entonces que el término para dar respuesta por la accionada, feneció en efecto el 24 de marzo de 2022 para la primera data y el 25 de marzo de 2022 para la segunda, de manera que para el momento en que se instauró la presente acción, ello es, el 29 de marzo de 2022, el lapso con el que contaba la entidad accionada se encontraba más que vencido, sin que se evidenciara una respuesta clara, completa y de fondo.

Sin embargo la entidad accionada, en su escrito de contestación obrante a ítem 05 del expediente digital, se pronunció a través de su Representante Legal, quien manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así como también aduce que se estructura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la respuesta al derecho de petición fue remitida el 30 de marzo de 2022, a la dirección electrónica reportada por los accionantes en su escrito de petición, indicándole al petente las razones por las cuales su petición fue atendida desfavorablemente, todo lo cual acaeció durante el trámite de la presente acción constitucional; circunstancias que fueron corroboradas por la secretaría de este Despacho, quien procedió a comunicarse vía telefónica con los accionantes, a fin de confirmar el recibido de dicha respuesta, como se puede evidenciar en el informe de llamada⁸ que antecede al presente fallo, se logró comunicación con el señor Jose Maria Pino Arguello, quien refiere que una vez consultado con su abogado, efectivamente la respuesta fue recibida en la fecha indicada por la entidad accionada, no obstante,

⁸ Ver ítem 07 expediente digital

se observa por parte de esta instancia que en la repuesta en mención se informó a los peticionarios en primer lugar que no figuraban como propietarios de los inmuebles a intervenir una vez consultado los archivos de la copropiedad por lo que no era viable la petición, pero que una vez realizada la asamblea general de copropietarios se constató que sí figuran como propietarios de los mismos, por lo que se remitió la solicitud al consejo de obra, quienes son los encargados de brindar la respectiva respuesta, frente a esta última respuesta encuentra este juzgador que se configura incompleta en la medida que no determinó la fecha en que ello acaeció, ni arrió prueba de tal trámite, lo que a todas luces desconoce lo establecido en el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Lo anterior conlleva a concluir que la respuesta no es clara y concreta, puesto que carece de un elemento esencial cuando se trata de esta clase de trámites, y lo es remitirle al peticionario copia del oficio remisorio, que es lo mismo que establecer la fecha en que ocurrió el direccionamiento de la petición, de manera que no es suficiente que el accionado informará que no es el competente para dar respuesta a la petición elevada, y determinar quien lo es, es indispensable que remita al peticionario copia del oficio mediante el cual remitió la petición a la autoridad que es competente, ello en aplicación a la norma ya transcrita, aplicable para el caso en estudio.

Siendo así las cosas, será del caso tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta otorgada no cumple con los parámetros establecidos para esta clase de trámites, lo que conlleva a predicar que se estructura como incompleta, por lo que se ordenará al accionado Junta de Administración del Edificio Plaza Central P.H. para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, complementa la respuesta otorgada a los accionantes, en el sentido de remitirle copia del oficio remisorio del derecho de petición por ellos presentado al Consejo de Obra, el cual valga acotar deberá contener la fecha en que el órgano en mención lo recibió, ello teniendo en cuenta la respuesta otorgada el 30 de marzo de 2022 y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, destacando que lo anteriormente expuesto conlleva a predicar que no se configura la estructuración de hecho superado como lo alegada el accionado.

Por último, es importante acotar, que no ingresará a estudiar esta instancia, si existe o no conculcación al derecho fundamental que se pretende su tutela, en lo referente al Consejo de Obra, en la medida en que fue hasta el 27 de marzo de 2022, que se

determinó su remisión a dicho órgano, lo que hace concluir que no se encuentran vencidos los términos que establece el legislador para que el mencionado ente se pronuncie respecto de la petición que le fue redirigida y de otro lado no fue vinculado al presente expediente ya que no se tenía conocimiento de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ALVARO LIZCANO LEON y JOSE MARIA PINO ARGUELLO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PLAZA CENTRAL –P.H.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, complemente la respuesta otorgada a los accionantes **ALVARO LIZCANO LEON y JOSE MARIA PINO ARGUELLO**, en el sentido de remitirles copia del oficio mediante el cual remitió al Consejo de Obra el derecho de petición por ellos presentado el 10 y 11 de febrero de 2022, el cual valga acotar deberá contener la fecha en que el órgano en mención –Consejo de Obra- lo recepcionó, ello teniendo en cuenta la respuesta otorgada el 30 de marzo de 2022, allegando al expediente constancia del trámite en mención.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6311ac5a5192d1c9647d536e680d151e55acb7fb2ce148e0f57b08e3377cc92

Documento generado en 19/04/2022 04:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**